Señores,

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Accionante:**  FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE

**Accionado:** INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

**Radicación:**  11001-40-03-033-2024-01562-00

**Referencia:** CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**VICTOR ALEXANDER SAENZ CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.951.775 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente procedo a contestar la tutela impetrada por el señor FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, en los siguientes términos:

1. **FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

**AL PRIMERO: ES CIERTO**, el día 02 de marzo de 2021 se suscribió un contrato de prestación de servicios de salud entre INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y el señor FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO,** como se relata pues el objeto del contrato taxativamente indica lo siguiente:



**AL TERCERO: ES CIERTO** que el señor FERNANDO ALBERTO ejecutó el contrato de prestación de servicios en las instalaciones de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Sin perjuicio de ello, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que, de acuerdo con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, las partes acordaron que la prestación del servicio médico especializado que fue contratado se ejecutaría en las instalaciones de la Clínica VIP ubicada en la transversal 23 No. 97-03 de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto era en ese lugar que se requería la ejecución del servicio. Para el galeno accionante era conocido desde que se negociaron las condiciones contractuales que sus servicios los prestaría en dicha ubicación, y no como se pretende hacer ver como si se tratara de una imposición del contratante de los servicios.

**AL CUARTO: ES CIERTO** que el señor FERNANDO ALBERTO ejecutó el contrato de prestación de servicios en las instalaciones de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Sin perjuicio de ello, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que, de acuerdo con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, las partes acordaron que la prestación del servicio médico especializado que fue contratado se ejecutaría en las instalaciones de la Clínica VIP ubicada en la transversal 23 No. 97-03 de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto era en ese lugar que se requería la ejecución del servicio. Para el galeno accionante era conocido desde que se negociaron las condiciones contractuales que sus servicios los prestaría en dicha ubicación, y no como se pretende hacer ver como si se tratara de una imposición del contratante de los servicios.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO,** como se relata, toda vez que el accionante desarrolló su labor conforme al horario y turnos que él mismo acordaba con el resto del Staff médico, de acuerdo a su disponibilidad semanal.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO,** como se relata, toda vez que el accionante desarrolló su labor conforme al horario que él mismo acordaba con el resto del Staff médico, de acuerdo con su disponibilidad semanal.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO,** que el accionante desarrolló su labor bajo el cumplimiento de órdenes y subordinación, en esa medida, es menester reiterar que el señor FERNANDO ALBERTO, prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual desde ya es necesario precisar que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no ostentó la calidad de empleador del demandante, toda vez que no existió una relación en la cual se pueda advertir la existencia de un vínculo laboral o por lo menos avizorar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T., específicamente en cuanto al elemento de subordinación, toda vez que el accionante prestó sus servicios profesionales de forma independiente con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica: no estuvo sujeto a una jornada laboral, ni sometido a reglamento interno de trabajo, ni procedimientos internos de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. derivados de las normas laborales.

**AL OCTAVO: NO ES CIERTO,** que el accionante desarrolló su labor bajo el cumplimiento de órdenes y subordinación, en esa medida, es menester reiterar que el señor FERNANDO ALBERTO, prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual desde ya es necesario precisar que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no ostentó la calidad de empleador del demandante, toda vez que no existió una relación en la cual se pueda advertir la existencia de un vínculo laboral o por lo menos avizorar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T., específicamente en cuanto al elemento de subordinación, toda vez que el accionante prestó sus servicios profesionales de forma independiente con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica: no estuvo sujeto a una jornada laboral, ni sometido a reglamento interno de trabajo, ni procedimientos internos de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. derivados de las normas laborales.

**AL NOVENO: ES CIERTO,** el contrato de prestación de servicios tenía una vigencia de un año.

**AL DÉCIMO: NO ES CIERTO**, como se relata, si bien el pago de honorarios se pactó mensual y dependiendo el número de pacientes, lo cierto es que el horario nunca fue impuesto por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., toda vez que el accionante desarrolló su labor conforme al horario y turnos que él mismo acordaba con el resto del Staff médico, de acuerdo con su disponibilidad semanal.

**AL UNDÉCIMO: ES CIERTO**, eso se precisa en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales.

**AL DUODÉCIMO: ES CIERTO**, la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato de prestación de servicios suscrito, indica lo transcrito en el presente numeral.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado pues INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. como contratante podía dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante en cualquier tiempo.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado pues INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. como contratante podía dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante en cualquier tiempo, por tanto, no se prorrogó.

**AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO**, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. como contratante podía dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante en cualquier tiempo, lo cual aconteció en el presente caso.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO,** pues véase que conforme con las pruebas aportadas, no existe un documento con sello de recibido por parte de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. con data del 21/10/2024, por el contrario, si reposa un correo electrónico remitido a la señora Dahiana Gizeth Linares con asunto de “SOLICITUD DE CONTINUIDAD DECION DE SERVICIOS” remitido el día 05/11/2024, **aclarándose que el mismo NO fue remitido al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA,** que el personal que atiene la recepción de las oficinas de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no le haya dado al accionante un radicado del documento.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA,** que el 04/11/2024 el accionante haya ido a la oficina administrativa, ni que la señora Dahiana Gizeth le haya indicado lo dispuesto en el presente numeral.

**AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO,** reposa un correo electrónico remitido a la señora Dahiana Gizeth Linares con asunto de “SOLICITUD DE CONTINUIDAD DECION DE SERVICIOS” remitido el día 05/11/2024, **aclarándose que el mismo NO fue remitido al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** comoquiera que,INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. procedió a dar respuesta al mismo, existiendo actualmente una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela.

Resaltándose que, la petición **NO fue remitida al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO**

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** como se encuentra relatado, comoquiera que, las empresas contratantes gozan de un término prudente para analizar las cuentas de cobro presentadas por el contratista, comprobar cumplimiento para poder generar el pago de honorarios.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO,** como se encuentra relatado, toda vez que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. como contratante podía terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios, por otro lado, el señor FERNANDO no cuenta con una estabilidad laboral de salud para que dicha terminación del contrato afecte de alguna manera su vida digna, al trabajo y seguridad social.

Por otro lado, respecto de la petición, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. procedió a dar respuesta al mismo, existiendo actualmente una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela. Resaltándose que, la petición **NO fue remitida al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** toda vez que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. como contratante podía terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios, por otro lado, el señor FERNANDO no cuenta ni acredita con una estabilidad laboral de salud para que dicha terminación del contrato afecte de alguna manera su vida digna, al trabajo y seguridad social.

Por otro lado, respecto de la petición, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. procedió a dar respuesta al mismo, existiendo actualmente una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela. Resaltándose que, la petición **NO fue remitida al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO,** como quiera entre INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y el accionante, NO existió una relación laboral, sino una relación meramente civil y comercial regida por el contrato de prestación de servicios de salud.

Por otro lado, el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

**A LA TERCERA: ME OPONGO,** toda vez que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. procedió a dar respuesta al mismo, existiendo actualmente una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela. Resaltándose que, la petición **NO fue remitida al correo dispuesto y autorizado para recibir autorizaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**A LA CUARTA: ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios puede ser terminado unilateralmente por el contratante en cualquier tiempo.

**A LA QUINTA:** **ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

**A LA SEXTA: ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

Aunado a lo anterior en dicha cláusula especifica que debe acudir a la jurisdicción ordinaria de existir diferencias o conflicto, por ende, la TUTELA no es el mecanismo idóneo ni SUBSIDIARIO.

**A LA OCTAVA: ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

**A LA NOVENA: ME OPONGO,** el juez constitucional NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

**A LA DÉCIMA: ME OPONGO,** pues esta petición es absolutamente IMPROCEDENTE, pues el juez de tutela,NO es el competente para dirimir controversias contractuales, pues para ello, se encuentran dispuestas las acciones ante las jurisdicciones ordinarias, evidenciándose que, el señor FERNANDO no cuenta con una condición especial, ni acredita tener un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni se encuentra en peligro y ningún derecho fundamental alguno, siendo IMPROCEDENTE la presente petición por no cumplir los requisitos SUBSIDIARIEDAD.

1. **FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS**
* **Carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.**

La parte accionante alega la vulneración del artículo 23 de la Constitución Política, manifestado que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no ha suministrado respuesta a la petición radicada el día 21/10/2024. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual de objeto, dado que mi representada contestó la petición aludida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

 *“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”.* Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.”

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que: Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden. Para el caso en concreto, véase que mi representada atendió la petición elevada por la parte accionante en los términos y exigencias señaladas en la Ley.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado por parte del convocado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado con la respuesta al derecho de petición.

* **Inexistencia de obligación a cargo de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. respecto de la pretensión de reintegro por cuanto: (i) El accionante NO ostentó la calidad de trabajador dependiente sino de contratista y (ii) El accionante NO goza de estabilidad laboral reforzada.**

Partiendo de los hechos y pretensiones, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el accionante ya que este no tenía una relación de índole laboral con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y tampoco acredita una limitación física que le impidiera ejecutar sus servicios como contratista independiente.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el contratista una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

*“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

*“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”*

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

*“(…)*

1. *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
2. *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
3. *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el accionante (i) NO ostentó la condición de trabajador dependiente de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (ii) en ningún momento acreditó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) no se logró comprobar una imposibilidad y/u obstáculo para el desarrollo de su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar patologías que impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás médicos contratistas. Por consiguiente, no se acredita que el accionante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada y; consecuentemente no hay lugar a que se declare el reintegro y el pago de lo dejado de percibir.

* **Terminación del Contrato de Prestación de Servicios:**

El contrato firmado entre las partes el 2 de marzo de 2021 incluía, en la cláusula VIGÉSIMA, una facultad expresa para cualquiera de las partes de terminar unilateralmente la relación contractual con la debida notificación. Esta cláusula se encuentra en total conformidad con los principios de autonomía contractual consagrados en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el cual establece que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y que solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales.

El pasado 2 de octubre de 2024, SEQUOIA ejerció esta facultad al comunicarle por escrito la decisión de dar por terminado el contrato con una antelación suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, esto es, con 30 días de antelación a la terminación. Tal decisión se fundamentó en una consideración estratégica y comercial de la compañía, no relacionada con el desempeño de sus servicios, los cuales valoramos positivamente.

La cláusula décima sexta del contrato establece un procedimiento específico para la solución de controversias que puedan surgir entre las partes durante la ejecución o finalización del contrato. Este procedimiento incluye la posibilidad de negociar de buena fe cualquier diferencia antes de acudir a otras instancias.

En este caso, la terminación unilateral no constituye una controversia o incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino el ejercicio de una facultad pactada por las partes en los términos del contrato. Por lo tanto, no resulta procedente activar dicho mecanismo para cuestionar una decisión legítima y ajustada al contrato.

Reiteramos que la relación contractual concluyó de conformidad con las disposiciones acordadas en el contrato. No obstante, en caso de que considere necesario activar el mecanismo de la cláusula décima sexta para abordar aspectos distintos, SEQUOIA está dispuesta a seguir el procedimiento allí descrito.

* **Subsidiariedad de la acción de tutela**

Se pone de presente este punto, comoquiera que el accionante pretende con la presente acción constitucional que se declare la nulidad de la terminación del contrato de prestación de servicios, que se reintegre al señor FERNANDO y se le cancelen los honorarios dejados de percibir, que se declare una relación laboral, sin embargos, dichos aspectos deben ser resueltos o ventilados ante la jurisdicción ordinaria y el accionante no acredita que se encuentre en inminente peligro un derecho fundamental, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016

*La procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 480 de 2011, precisó sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.*

Así las cosas, se concluye que, frente las pretensiones incoadas por el accionante en la presente acción de tutela se tornan IMPROCEDENTE pues no cumplen con los criterios de subsidiariedad.

* **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO:**

En primer lugar, resulta necesario poner en conocimiento del Honorable Despacho que en este caso no existe sustento fáctico ni jurídico para que se reconozca derecho laboral alguno a cargo de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en tanto que el señor FERNANDO, no tiene, ni ha tenido nunca una relación laboral con mi representada. Pues tal como se expondrá a continuación, si bien existió entre mi representada y el señor FERNANDO una relación de índole contractual lo cierto es que en ningún caso se configuraron los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo contemplados en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales son:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del

empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier

momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la

cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;

- Un salario como retribución del servicio.

Partiendo de este punto, deberá decirse desde ya que los hechos que fundamentan la tutela promovida por el señor FERNANDO, permiten inferir con absoluta claridad que si bien el demandante prestó sus servicios a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., propietaria de la CLÍNICA VIP según las obligaciones pactadas contractualmente, dicha ejecución nunca se dio bajo una continuada subordinación de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por cuanto el accionante prestaba sus servicios profesionales como médico con plena autonomía e independencia técnica y administrativa.

En ese sentido, para claridad del Despacho se analizará a continuación cada uno de los elementos propios del contrato laboral, a efectos de demostrar que los mismos no se encuentran configurados en este caso. Así: **(i)** Frente a la prestación personal del servicio. **(ii)** Frente a la inexistente subordinación o dependencia del trabajador. **(iii)** Frente a la imposibilidad de denominar “salario” a los honorarios recibidos por el Demandante.

**-Frente a la inexistente exigencia de prestación personal del servicio.**

En principio, deberá tenerse en cuenta que solo podría denominarse “prestación personal del servicio” en el evento en que en el contrato de prestación de servicios o en la ejecución de este, se pactará o se exigiera que el cumplimiento de las obligaciones contractuales reposa en cabeza de un sujeto específico, como un elemento “*intuito personae*”. Es decir, que, en este caso particular, solo podría entenderse la configuración de una prestación personal de servicio en el evento en que se hubiese exigido el cumplimiento de una obligación “*intuito personae*”, sin embargo, ello no ocurrió en este caso, pues nunca se hizo tal exigencia, dado que existía la posibilidad real de satisfacer el servicio incluso a través de alguno de los otros médicos vinculados a la sociedad, situación que se llevó a cabo por el demandante, tal y como se pasará a mencionar.

Es claro entonces, que no se le exigió al médico en ningún momento que prestara personalmente el servicio, pues no existe un elemento “*intuito personae*” en el contrato de prestación de servicios que suscribió el accionante. Por lo cual, desde ya deberá quedar desvirtuada una exigencia de prestación personal del servicio y consecuentemente, se desvirtúa la existencia del primer elemento de un contrato de trabajo.

**-Frente a la inexistente subordinación o dependencia en la ejecución del contrato.**

Ahora bien, no existe en este caso una subordinación o dependencia del señor FERNANDO en la ejecución del contrato, como quiera que el actor prestaba sus servicios profesionales independientes como médico con plena autonomía e independencia, en tanto que los horarios de prestación de servicios eran organizados discrecionalmente por los médicos y no por las directrices de la CLÍNICA VIP, así como tampoco se imponían reuniones o programas sino que las mismas obedecían única y exclusivamente a la disponibilidad de los médicos, tal como se desarrollará a profundidad más adelante. Así como tampoco, existió la imposición de ordenes en la ejecución del contrato, sino que únicamente existió una supervisión del cumplimiento de las funciones, que, además, fue aprobada por el contratista en la celebración del contrato y tampoco se pactó ni existió ningún tipo de exclusividad en el servicio. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“(…) a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación,* ***tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.***

***(…)*** *la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario****, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”***(CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15)**(Subrayado y Negrillas propias)

Misma situación ha sucedió en sentencia SL 3020 del 2017, reiterado en sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707 de la misma corporación, la cual estableció:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que,* ***no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones****, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”* (Subrayado y Negrillas propias).

En la misma línea, dicha posición es reiterada por esta corporación mediante sentencia SL 2171 del 2019, radicado 74316, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, pues se ha enfatizado en manifestar:

*“…En efecto, como se señaló antes,* ***en este tipo de contratos no está vedado que el contratante, en función de una adecuada coordinación, establezca algunas pautas para la prestación del servicio****, siempre que no desborden su finalidad y, en dicha perspectiva,* ***es perfectamente válido que se estableciera que se debían atender las consultas que llegaren a la institución****, se posibilitara que la actividad independiente del profesional se extendiera a otros establecimientos de comercio en el país y se requiriera la entrega de documentación para obtener la habilitación del consultorio ante las autoridades correspondientes. Ahora, si bien la temporalidad es una característica de dichos contratos, nada impide que su duración se pacte de manera indefinida.” (negrillas fuera del texto)*

Y no menos importante a los pronunciamientos emitidos en líneas que anteceden, es dable tener en cuenta igualmente lo manifestado por el Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS en la Sentencia con Rad. 34393 del 2010, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, en la que correctamente expresó:

*“(…)*

*Del mismo modo está dentro del normal desenvolvimiento de estas actividades médicas en forma independiente como médicos adscritos, que se den instrucciones sobre políticas generales y la puesta en conocimiento de regulaciones públicas administrativas y legales y protocolos, como el cumplimiento de valoración preanestésica para pacientes que van a ser intervenidos quirúrgicamente, el tratamiento de especímenes de patología, manejo de medicamentos, etc.”*

Así mismo, debe precisarse que el hecho de que el contratista prestara sus servicios en las instalaciones de la CLÍNICA VIP y con las herramientas e insumos que ésta eventualmente le brindó, ello no es en ningún caso, circunstancia constitutiva de subordinación. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, entre ellas la sentencia SL 2171 del 5 de junio del 2019, radicado 74316, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEDEVO, en la que se indicó que el hecho de desarrolle la actividad en las instalaciones del contratante no implica *per se* que se configure una subordinación en la ejecución del contrato:

*“Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo,* ***bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada****.*

*(…)*

*Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.*

*Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.*

*Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.”*

Igualmente, en sentencia SL 2885 del 17 de julio del 2019, radicado 73707 se expuso:

*“También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo,* ***bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada***

*De modo que cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación; aspecto último que, como quedó visto, el Tribunal estableció a partir del análisis del material probatorio que se allegó al plenario.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, es claro que el hecho de desarrollar la actividad autónoma e independiente en las instalaciones del contratante no implica la configuración de una subordinación, así como tampoco lo relativo al uso de herramientas de la Clínica, teniendo que las herramientas básicas eran de la propiedad del profesional y tan solo suministraba la Clínica algunos insumos, camillas y otros, sino que dichas situaciones obedecen a la naturaleza de las obligaciones que deben ser ejecutadas en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, tal como lo confirmó la Corte en líneas previamente citadas.

1. **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que, al Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá, que al resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERA**: **DECLARAR** la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO por parte de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDA: NEGAR** por IMPROCEDENTE las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto NO se vislumbra que se cumpla con el principio subsidiariedad.

**TERCERA**: **ARCHIVAR** la presente acción.

1. **ANEXOS**
2. Constancia de remisión y lectura del correo electrónico enviado el día 13/12/2024 con la respuesta de la petición.
3. Respuesta a la petición y sus anexos.
4. Certificado de Cámara y Comercio de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
5. **NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cordialmente,

**VICTOR ALEXANDER SAENZ CASTRO**
**c.c. 79.951.775 de Bogotá**

**Representante legal
INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**